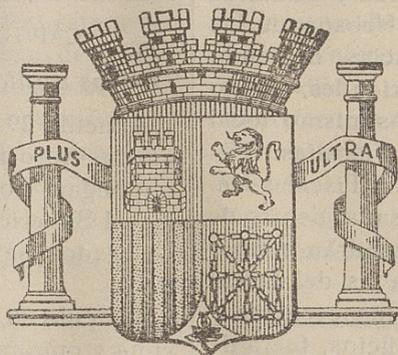


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	50 pesetas.
Semestre . . . . .	30 —
Trimestre . . . . .	20 —

Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 1.134

### GOBIERNO GENERAL

#### REGLAMENTO

provisional para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Superior de la Vivienda y de las Delegaciones provinciales, en ejecución del Decreto número 111 de 20 de Diciembre de 1936

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Del Fiscal Superior de la Vivienda y sus atribuciones

Artículo 1.º El cargo de Fiscal Superior de la Vivienda tendrá el carácter de gratuito y forzoso, y quien lo desempeñe será considerado como Autoridad en toda la Nación. Dependerá del Gobernador General y gozará del tratamiento y consideración como Director Nacional del servicio.

Artículo 2.º Para el desempeño de su cargo mantendrá relaciones y podrá dirigirse a toda clase de Autoridades, Corporaciones, Entidades y personas individuales, visitar e inspeccionar las obras y edificios; incurriendo, quienes dificulten o impidan tales visitas, en la responsabilidad que en cada caso proceda.

Artículo 3.º Dictará las medidas adecuadas para que en las viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, señalada en las disposiciones vigentes, se realicen las obras necesarias en el plazo prudencial que se señale, conminando con multa al que no lo verifique. Si pasado dicho plazo no se hubiesen realizado las obras o reformas indicadas, o se ejecuten deficientemente, propondrá al Go-

bernador General la imposición y efectividad de la multa y la clausura de los locales o edificios.

Artículo 4.º Decretada la clausura de locales habitados, se requerirá a quienes los ocupan para que los desalojen en el plazo que según las circunstancias se les señale, quedando incurso, si no lo verifican, en responsabilidad criminal. El inquilino de la finca, en el acto del requerimiento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, puede expresar su deseo de realizar las obras, en cuyo caso, habrá de verificarlo en un plazo igual al que se señaló al propietario, siendo sancionado, de no llevarlo a efecto, con una multa equivalente al alquiler de los locales durante un semestre, debiendo desalojarlos en el término de ocho días, y de no hacerlo, se le exigirá la responsabilidad correspondiente.

Artículo 5.º Si el inquilino u ocupante de la finca costea las obras, podrá deducir su importe del coste de los alquileres, si bien aquéllas deberán hacerse con intervención del propietario.

Artículo 6.º Cuando trate de evitarse la aglomeración de moradores en viviendas incapaces por sus dimensiones o condiciones higiénicas, saldrán de la misma, después de advertir a todos los ocupantes de la deficiencia sanitaria, aquellos que se presten a efectuarlo voluntariamente. Si nadie se aviene a salir espontáneamente, deberán hacerlo los habitantes más modernos, quedando reducido al número que se

señale. Unos y otros lo verificarán en el plazo que se les fije, y de no hacerlo, si existe local para efectuarlo, podrán ser sancionados debidamente, según los casos. A este efecto, en cada fiscalía provincial, se tendrá la relación de locales desocupados en condiciones utilizables.

Artículo 7.º El Médico que asistiendo a un enfermo aprecie que la convivencia de éste con los demás ocupantes de la vivienda puede, por las condiciones de ésta, representar un riesgo, pondrán el hecho en conocimiento de las Autoridades sanitarias, para a través de éstas conocer del caso la Fiscalía de la Vivienda, a fin de adoptar las medidas a que haya lugar.

Artículo 8.º La hospitalización del enfermo o su aislamiento, cuando por tratarse de dolencias contagiosas, deba ser tomada esta medida, se realizará con la posible urgencia.

Artículo 9.º Si por cualquiera otro conducto se tiene noticia del hecho, se procederá a su inmediata comprobación, para resolver, si es preciso, de la misma manera, sin perjuicio de exigir a quien corresponda las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 10. Las denuncias a que se refiere el apartado f), artículo 2.º del Decreto que se reglamenta, se presentarán por escrito y con los documentos o referencias necesarios para su fácil comprobación; sin perjuicio de que para el total esclarecimiento de los hechos se recaben de los Ayuntamientos y demás Oficinas

competentes los antecedentes y datos relativos a los proyectos o peticiones de obras a que se refiere la denuncia, que habrán de facilitarse preferentemente por escrito, o verbalmente, según la importancia, en el plazo máximo de ocho días y sin devengos de derechos de ninguna clase.

Artículo 11. Para la tramitación de la denuncia es requisito necesario la previa ratificación del denunciante dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, y no verificándolo, se le tendrá por desistido de la denuncia.

Artículo 12. Cuando la denuncia se refiera a proyectos o peticiones de obras, se dará vista del expediente a los asesores de la Fiscalía, y con sus informes o dictámenes, como un antecedente más, resolverá el Fiscal si procede o no hacer oposición, y, caso afirmativo, la formulará en el expediente, en el que será tenido como parte legítima con derecho a utilizar los recursos que procedan, llevando su representación el Abogado del Estado adscrito al servicio de la Fiscalía.

Artículo 13. Estimulará la creación de Patronatos, previa la autorización del Gobernador General, en las poblaciones en que los crea necesarios para el fomento de edificaciones salubres e higiénicas y mejoras de las existentes.

Artículo 14. Ejercerá la inspección sobre los Fiscales-Delegados provinciales apercibiéndoles en caso de negligencia, y si ésta fuese reiterada, su renova-

ción al Gobernador General y el nombre de la persona que haya de sustituirle interina o definitivamente.

Artículo 15. Girará las visitas de inspección que crea conveniente a los Fiscales-Delegados y excepcionalmente podrá visitar obras o edificios en todo el territorio nacional cuando la importancia del caso lo requiera, y dando cuenta al Gobernador General.

Artículo 16. Tanto el Fiscal Superior como a sus Delegados y personal que en su caso le acompañe, les serán indemnizados los gastos de locomoción y de estancia que originen las visitas que realicen fuera de su residencia.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### *De los Asesores del Fiscal Superior de la Vivienda y personal auxiliar*

Artículo 17. Para la inspección, trabajos a realizar, consultas e informes de carácter técnico, se adscribirán permanentemente al servicio de la Fiscalía un Inspector provincial de Sanidad y un Arquitecto; y para los de carácter jurídico, un Abogado del Estado, que serán designados por el Gobernador General.

Artículo 18. Será Secretario de las Fiscalías un Jefe u Oficial del Ejército o un Funcionario perteneciente a alguno de los Cuerpos Técnicos del Estado designado por el Gobernador General. El Secretario ejercerá el cargo en comisión y seguirá perteneciendo al escalafón de su clase.

Artículo 19. El personal preciso para el servicio será designado por el excelentísimo señor Gobernador General a propuesta del Fiscal, percibiendo sus haberes en la forma que se describe en el artículo 9.º del Decreto de creación.

#### CAPÍTULO TERCERO

##### *De los Fiscales-Delegados de la Vivienda y sus Asesores*

Artículo 20. En las capitales de provincia habrá un Fiscal-Delegado de la Vivienda, que dependerá del Fiscal Superior, y a su propuesta, será nombrado por el Gobernador General. Es cargo gratuito, y quien le desempeñe gozará del tratamiento similar al Inspector provincial de Sanidad de su jurisdicción y tendrá el carácter de Autoridad dentro de la misma.

Artículo 21. Los Secretarios de los Fiscales-Delegados, los auxiliares administrativos, mecanógrafos y ordenanzas o subalternos que sean precisos, se facilitarán provisionalmente por los Gober-

dores Civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Cámaras de la Propiedad Urbana de las respectivas provincias, debiendo estas mismas entidades, en lo posible, facilitar asimismo local adecuado para las Fiscalías.

Artículo 22. Los Fiscales-Delegados de la Vivienda, dentro de su demarcación, tendrán atribuciones análogas a las del Fiscal Superior. Podrán inspeccionar y visitar obras y edificios, fuera de su residencia, en la provincia respectiva, dando previamente cuenta al Fiscal Superior.

Artículo 23. Los Fiscales-Delegados de la Vivienda pedirán los asesoramientos e informes que estimen convenientes al Arquitecto del Catastro de la provincia, y en su defecto al Arquitecto provincial, al Inspector de Sanidad y al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, cuyos servicios serán de carácter preferente y gratuito y sujetos a la sanción que determina el artículo 6.º

#### CAPÍTULO CUARTO

##### *Recursos*

Artículo 24. De las resoluciones de los Fiscales-Delegados, podrá apelarse ante el Fiscal Superior de la Vivienda, dentro del término de cinco días, en recurso escrito y razonado.

Artículo 25. Dicho escrito se presentará en la Secretaría del Fiscal Delegado, y éste, en el término de ocho días, le elevará con el expediente al Fiscal Superior, pudiendo acompañar su informe, si lo estima conveniente.

Artículo 26. Para mejor proveer podrá el Fiscal Superior, acordar, de oficio, o a propuesta del Fiscal-Delegado o del recurrente, que se traiga al recurso algún documento o informe, que reclamará directamente, señalando al efecto un plazo prudencial para efectuarlo.

Artículo 27. El Fiscal Superior resolverá la apelación, sin ulterior recurso, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se recibiese el recurso, o del día en que quedasen unidos al expediente los documentos pedidos para mejor proveer. Transcurrido dicho término sin dictarse fallo expreso se entenderá confirmada la resolución recurrida.

Artículo 28. De las resoluciones dictadas por el Fiscal Superior de la Vivienda podrá recurrirse en súplica ante el mismo, dentro del término de ocho días, y habrá de quedar resuelta la súplica, sin ulterior recurso, dentro del mes siguiente, bien por nue-

va resolución o aplicando la doctrina del silencio administrativo.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### *De las multas y su aplicación*

Artículo 29. Todas las multas que las Autoridades gubernativas impongan por la actuación del Fiscal Superior o de los Fiscales-Delegados se pagarán en metálico.

Artículo 30. Las cuantías máxima y mínima serán, respectivamente, las que el Gobernador General o los Gobernadores Civiles pueden imponer conforme a las leyes vigentes y pudiendo, entre ambos tipos, imponerse en la cantidad que se estime adecuada.

Artículo 31. Hecha efectiva la multa, que se recaudará, en su caso, por la vía de apremio administrativo, sin más devengos que los gastos materiales que se justifiquen, se entregará su importe, bajo recibo talonario, al Fiscal por cuya actuación haya sido impuesta, el cual lo ingresará en la cuenta corriente que en el Banco de España o sus respectivas Sucursales abrirán el Fiscal Superior y los Fiscales-Delegados con el nombre de «Fondo de Multas de la Fiscalía de la Vivienda».

Los talones y demás documentos relacionados con dichas cuentas corrientes serán suscritos conjuntamente por el Fiscal y el Secretario de la Fiscalía.

Artículo 32. Se registrarán en el libro formalizado al efecto, por orden de fechas, todo lo ingresado por multas, con expresión de su origen, y en otro, formalizado también, los gastos indispensables que se sufragan con cargo a las mismas, en la forma y por los conceptos que más adelante se indican.

Artículo 33. En los diez primeros días de cada trimestre natural, se presentarán a examen y aprobación del Gobernador General por el Fiscal Superior, y de los Gobernadores civiles, por los Fiscales-Delegados, cuenta detallada y justificada de los cobros y pagos realizados en el trimestre anterior, y una vez aprobadas las cuentas por dichas Autoridades, se ingresarán en el Tesoro las cantidades sobrantes que aparezcan de las referidas cuentas, pero conservarán siempre en la cuenta corriente una cantidad igual al importe de los gastos de un trimestre, según el presupuesto aprobado.

Artículo 34. Se guardarán archivados todos los documentos relativos al percibo de las multas y los justificantes de los pagos y de los ingresos en el Tesoro de las cantidades sobrantes.

Artículo 35. En las poblaciones en que se hubiese constituido el Patronato, se le informará del movimiento de la cuenta corriente y de los resultados trimestrales de las cuentas, después de aprobadas por las Autoridades antes expresadas.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### *De los presupuestos de gastos que se originan por las Fiscalías de la Vivienda*

Artículo 36. Tendrán el concepto de gastos indispensables, que pueden deducirse del importe de las multas, conforme al artículo 9.º del Decreto número 111:

a) El coste de los impresos y material de escritorio que exija el buen funcionamiento de las Fiscalías.

b) Los de alumbrado, calefacción, agua, teléfono y limpieza.

c) Las gratificaciones al personal que se estimen justificadas por los trabajos extraordinarios que temporalmente hayan de prestar.

d) Excepcionalmente, el de alquileres de locales si no pudiesen instalarse las oficinas de las Fiscalías en las de las entidades a que se refiere el artículo 21 y sólo por el tiempo necesario hasta lograr su instalación en los mismos.

e) Los que exija el reintegro de los gastos de locomoción y estancia que los Fiscales o el personal de las Fiscalías hubiesen realizado con motivo de las visitas de inspección que efectúen.

f) Cualquiera otro que no esté previsto en los casos anteriores y que se estime necesario y justificado para el mejor cumplimiento de los fines asignados a las Fiscalías.

Artículo 37. En la primera quincena del mes de Octubre de cada año, formularán los Fiscales Delegados el presupuesto de los gastos para el año siguiente y remitirán una copia a la Fiscalía Superior para su conocimiento y archivo.

Antes del 15 de Noviembre podrá el Fiscal Superior modificar los referidos presupuestos, devolviéndoles a los Delegados para que reformen el proyecto. Este, así modificado o el proyecto primitivo en su caso, se presentará por cada Fiscal-Delegado al respectivo Gobernador civil para su aprobación, la cual deberá dictarse por dicha Autoridad, con o sin modificaciones, antes del 15 de Noviembre.

Si llegada dicha fecha, nada hubiese resuelto el Gobernador civil, se estimará aprobado el proyecto de presupuesto, que em-

pezará a regir el 1.º de Enero siguiente.

Artículo 38. El Fiscal Superior formulará el proyecto de presupuesto y lo elevará para su aprobación al Gobernador General antes del 15 de Noviembre, quien deberá modificarle o aprobarle antes del 15 de Diciembre; y si nada resolviere expresamente, se entenderá aprobado implícitamente y empezará a regir en 1.º de Enero próximo.

Artículo 39. Además de estos presupuestos anuales, podrán formar excepcionalmente las Fiscalías, así Superior como las Delegadas, con sujeción a los especiales requisitos que en cada caso se determine por el Gobernador General, presupuestos extraordinarios cuando por dicha Autoridad se les encomiende la cooperación a obras o servicios relacionados con los fines propios de su misión.

Artículo adicional. Hasta que exista el fondo de multas a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento y para atender a los primeros gastos de instalación y funcionamiento de las Fiscalías de la Vivienda, los Fiscales de las mismas, de acuerdo con el Gobernador General, procederán a habilitar los fondos necesarios para los mismos.

Valladolid, 4 de Febrero de 1937.—El Fiscal Superior de la Vivienda, *Blas Sierra Rodríguez*.

\*\*\*

Visto y examinado el precedente Reglamento, he dispuesto aprobarle y que se publique en el *Boletín Oficial del Estado Español*, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número 111, dado por S. E. el Jefe del Estado Español.—El Gobernador General, *Luis Valdés Cavanilles*.

(Boletín Oficial del Estado del día 27 de Febrero de 1937).

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.156

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Valladolid

20 por 100 de Propios, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 10 por 100 de Forestales

CIRCULAR

Los Ayuntamientos que a continuación se detallan, no han remitido a esta Administración las certificaciones del 4.º trimestre de 1936, por los conceptos que más arriba se indican, y habiendo transcurrido con exceso el pla-

zo para su remisión, se les recuerda nuevamente la obligación que tienen de cumplimentar este servicio, dándoles un plazo de ocho días para realizarlo, transcurrido el cual, desde la publicación de la presente Circular, incurrirán en la multa reglamentaria, con la cual quedan ya conminados.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Adalia.  
Aguilar de Campos.  
Alaejos.  
Aldealbar.  
Ataquines.  
Barruelo.  
Bobadilla del Campo.  
Boecillo.  
Bolaños de Campos.  
Bustillo de Chaves.  
Cabrereros del Monte.  
Canalejas de Peñafiel.  
Castrejón.  
Castromembibre.  
Castronuevo de Esgueva.  
Ceinos.  
Cervillejo.  
Ciguñuela.  
Cogeces del Monte.  
Curiel.  
Fompedraza.  
Geria.  
Hornillos.  
Iscar.  
Lomoviejo.  
Mayorga.  
Megeces.  
Mojados.  
Muriel.  
Nava del Rey.  
Nueva Villa de las Torres.  
Olmedo.  
Palazuelo de Vedija.  
Pedraja de Portillo (La).  
Pedrajas de San Esteban.  
Peñaflor de Hornija.  
Pesquera de Duero.  
Pollos (20 por 100 de Propios).  
Pozuelo de la Orden.  
Puente Duero.  
Quintanilla de abajo.  
Quintanilla de arriba.  
Quintanilla del Molar.  
Ramiro.  
Roales.  
San Cebrián de Mazote.  
San Pablo de la Moraleja (20 por 100 de Propios).  
Santa Eufemia del Arroyo.  
Santibáñez de Valcorba.  
Seca (La).  
Siete Iglesias de Trabancos.  
Torrecilla de la Orden.  
Torrelobatón.  
Traspinedo.  
Valbuena de Duero.  
Valdestillas.  
Valdunquillo.  
Velascálvaro.  
Velliza.  
Viana de Cega.  
Villabrágima.  
Villacreces.  
Villalán de Campos.

Villalar de los Comuneros.  
Villanueva de Duero.  
Villanueva de los Caballeros.  
Villarmentero.  
Villavellid  
Villavicencio de los Caballeros,  
Berrueces (10 por 100 de Pesas y Medidas).  
Valladolid, 2 de Marzo de 1937.  
El Administrador, P. O., *Mariano Ibarra*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.157

Castrobol

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio correspondientes al año 1936, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Castrobol, 1 de Marzo de 1937.  
El Alcalde, *Rutilio Quintero*.

Núm. 1.125

Castroverde de Cerrato

Don Valentín Cristóbal de Diego, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades de esta única parroquia.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las ocho y terminará a las doce del día 7 de Marzo próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres vecinos.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elec-

tor, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castroverde de Cerrato, 27 de Febrero de 1937.—Valentín Cristóbal.

Núm. 1.126

Castroverde de Cerrato

Don Salomón Ruiz de las Heras, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las ocho y terminará a las doce del día 7 de Marzo próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castroverde de Cerrato, 27 de Febrero de 1937.—Salomón Ruiz.

Núm. 1.159

**Corcos del Valle**

Terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término, con referencia al 31 de Diciembre último, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, las relaciones de altas y bajas por los diferentes conceptos.

Durante el referido plazo de exposición y los tres días siguientes, podrá ser examinado por cuantas personas interesadas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes, en el oportuno recurso, ante el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Corporación municipal, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la vigente ley Municipal.

Corcos del Valle, 1 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Fernando Iglesias.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesta en el Ayuntamiento de Aguasal.

Núm. 1.150

**Medina del Campo**

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta villa la enajenación en pública subasta del corral de la pertenencia de este Municipio al sitio denominado «Caño Santo», de cabida ochenta y cuatro áreas y noventa centiáreas, y cumplidos los preceptos que determina el artículo 26 del reglamento sobre Obras y Servicios del 2 de Julio de 1924, se señala, para la celebración de la misma, el día 31 de Marzo próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, verificándose con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 14 del referido Reglamento y a las demás condiciones del pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal.

El terreno se vende para implantar en él industrias de gran importancia, que puedan favorecer a la población, toda vez que el terreno referido se encuentra inmediato a las líneas férreas, y con la obligación de que el adjudicatario, al solicitarlo, indique la industria que ha de implantar en el terreno de referencia.

El tipo o precio que ha de servir de base para la subasta será el de nueve mil novecientas pesetas, admitiéndose proposiciones por cantidad mayor, pero no menor, y la adjudicación se hará a

favor del licitador que al Ayuntamiento más le convenga con arreglo a la industria que implante, y una vez adjudicada la finca al rematante, éste tendrá que dar comienzo a las obras dentro del plazo de seis meses y terminarlas antes de dos años, y si pasados los plazos mencionados y el adjudicatario no hubiese dado comienzo y terminación a la obra que proyecte hacer, quedará rescindido el contrato y la finca volverá a poder del Ayuntamiento, y el adjudicatario perderá la cantidad que hubiese abonado por la mencionada tierra.

La subasta se hará por pliegos cerrados, presentándose las proposiciones escritas en papel de la clase 6.<sup>a</sup> (de 4,50 pesetas), acompañándose por separado la cédula personal del licitador y el resguardo de haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo fijado, durante media hora, con sujeción al siguiente modelo:

**Modelo de proposición**

Don ..., mayor de edad y vecino de ..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de vender en pública subasta el terreno de la pertenencia de este Municipio inmediato al «Caño Santo», ofreciendo por el mismo la cantidad de ... pesetas (en letra) y aceptando las condiciones de pliego de condiciones (proponente.)

Medina del Campo, 27 de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Alcalde accidental, Juan Sanz. (Firma)

Núm. 1.121

**Mucientes**

Los días 8 y 9 del próximo mes de Marzo, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, se tendrá abierta por el señor Recaudador don Arturo Salinas, la cobranza del primer trimestre del impuesto de utilidades, la totalidad del canon del Páramo, de 1937, y el censo de Escuelas del pasado año de 1936.

Dichos días en el pueblo y hasta el 31 del mes de Marzo en la capital, se podrán pagar expresados impuestos sin recargo, pasado el cual incurrirán en apremio, conforme las prescripciones del vigente Estatuto de recaudación.

Mucientes, 26 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Carlos Fernández.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 1.154

**MEDINA DE RÍOSECO**

Don Isidro Hidalgo Cabezudo, Juez de primera instancia de Medina de Ríoseco.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente de declaración de herederos ab intestato de doña Micaela López y López, natural y vecina que fué de Morales de Campos, de este partido, donde falleció el trece de Diciembre del año último, y en el que se solicita se declaren herederos de la misma, a más de su marido don Eduardo Urueña González, en sus derechos usufructuarios, sus hermanos de doble vínculo, doña María, don Tiburcio, don Manuel y don Cesáreo López y López y sus sobrinos don Tomás, doña María, doña Braulia, doña Juana del Rosario y doña Victorina López Quiroga, hijos de su fallecido hermano don Claudio López y López.

Lo que se hace público llamando a los que se crean con igual o mejor derecho que aquéllos, para que en término de treinta días comparezcan ante este Juzgado bajo apercibimiento de no verificarse.

Medina de Ríoseco, a 27 de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Isidro Hidalgo.—El Secretario judicial, Juan Sanz.

Núm. 1.152

**PALENCIA****REQUISITORIA**

Moreno Paredero, María; de 25 años de edad, soltera, hija de Felipe y Josefa, ambulante, natural de Ataques, domiciliada accidentalmente en Palencia, hoy en ignorado paradero; comparecerá dentro del término de diez días ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Palencia, para responder de los cargos que contra la misma resultan, en sumario que se la siguió en este Juzgado de Palencia, con el número 90 de 1936, por hurto, y ser constituida en prisión decretada por dicha Audiencia, por lo que se manda a la Guardia civil y demás Agentes de la Policía judicial proceder a su busca y captura y conducción a la Cárcel de

este partido; bajo apercibimiento que, de no comparecer ni ser habida, se la declarará en rebeldía.

Dado en Palencia, a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Juez, (ilegible). El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 1.114

**REQUISITORIA**

Benjamín López Recio, hijo de Bonifacio y de Cándida, natural de Valladolid, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, barba poca, boca regular, color moreno, frente ancha, producción su clase; domiciliado últimamente en Valladolid, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor Capitán del Regimiento de Infantería la Victoria, número 76, don Inocencio Barrueco Bajo, de guarnición en Salamanca; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Salamanca, 27 de Febrero de 1937.—El Capitán Juez instructor, Inocencio Barrueco Bajo.

Núm. 1.130

**REQUISITORIA**

Arranz Martín, César; hijo de Honorio y Liberata, natural de Valoria la Buena (Valladolid), vecindado en Baños de Cerrato (Palencia), de 23 años de edad, profesión jornalero, estado soltero, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos regulares, nariz recta, barba sin poblar, boca grande, color moreno, frente estrecha, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, procesado por desertión; comparecerá en término de seis días a partir del de la publicación de esta requisitoria ante el Juez instructor de la Comandancia Militar de San Ildefonso, don Andrés Ortega García, Teniente de Artillería retirado; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo así dentro del indicado plazo, será declarado rebelde e incurrirá en las responsabilidades a que haya lugar.

San Ildefonso, 1 de Marzo de 1937.—El Teniente Juez instructor, Andrés Ortega García.

Imprenta de la Diputación provincial